



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 221 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 24 de los corrientes entre los clubs Córdoba CF SAD y Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid CF: En el minuto 2 el jugador (4) Ramos García, Sergio fue amonestado por el siguiente motivo: Cortar la trayectoria del balón con la mano en el lanzamiento a portería de un jugador adversario”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Madrid CF formula recurso de apelación en relación con la sanción impuesta a su jugador don Sergio Ramos García, en la resolución impugnada, consistente en amonestación y multa accesoria al club, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Aceptamos el criterio del Comité de Competición en el sentido de que, estando probado que hubo contacto del balón con el brazo del jugador, resulta imposible, en vía disciplinaria, sustituir el criterio del árbitro por el de este Comité, pues lo prohíben los artículos 27.3 y 111.3 del Código Disciplinario, afirmando este último que “la aplicación e interpretación de las reglas de juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Segundo.- Ciertamente el club recurrente invoca que el árbitro sufrió error material, tema que, por supuesto, en su apreciación, es competencia de los órganos disciplinarios.

Pero en el caso presente la acción descrita por el árbitro existió, tal y como se recoge en el acta del encuentro, siendo de la exclusiva autoridad del árbitro estimar si la acción reúne las características precisas de falta voluntaria cometida dentro de la área.

A estos efectos, añadimos a los preceptos antes citados el artículo 236.1 del Reglamento General federativo, que destaca que “el árbitro es la autoridad deportiva, única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de enero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 228 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de los corrientes entre los clubs RC Deportivo de La Coruña SAD y el Granada CF SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “RC Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 86 el jugador (24) Luis Carlos Fariña fue expulsado por el siguiente motivo: propinar un manotazo en la cara a un adversario, el cual le estaba recriminando una acción anterior, no encontrándose el balón en juego. El jugador que recibió dicha acción no necesitó asistencia, pudiendo continuar el partido con normalidad”.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente fundamenta sus alegaciones en la interpretación que hace de las imágenes del vídeo que ha aportado en segunda instancia, sosteniendo los siguientes argumentos: (1) El jugador sancionado fue previamente agredido por un rival, que le propinó un cabezazo; (2) En respuesta, el jugador sobre el que recayó la sanción, don Luis

Carlos Fariña, contestó con “una muy leve bofetadita, con parte de la palma de la mano abierta”; (3) El jugador supuestamente agredido se tira al suelo, en forma simulada; (4) Concorre arrepentimiento espontáneo, al haberse disculpado el jugador, que llamó por teléfono al supuestamente derribado; (5) La sanción es absolutamente desproporcionada (dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario, y multas accesorias).

Segundo.- El club recurrente no formuló alegaciones en la instancia, sin que haya justificado el motivo por el que tal vez no hubiera podido hacerlo, y tampoco aportó prueba alguna, en tanto que ahora, en segunda instancia, remite una secuencia videográfica.

La extemporaneidad con que actúa el recurrente produce, como consecuencia, la imposibilidad de poder admitir el medio de prueba que ahora propone, pues lo prohíbe terminantemente el artículo 47, en relación con el 26.3, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, preceptos que evidencian las precauciones que adopta el texto reglamentario para evitar que la segunda instancia se desnaturalice y pase a ser un nuevo juicio, en el que puedan introducirse nuevos hechos y nuevos medios de prueba.

No obstante ello, repetidas veces, tanto este Comité como el propio Tribunal Administrativo del Deporte, y antes el Comité Español de Disciplina Deportiva, han mitigado el rigor de estos preceptos, permitiendo excepcionalmente tales medios de prueba, siempre que se justifique de algún modo la imposibilidad, o extraordinaria dificultad, en que se halló el recurrente para hacerlo en primera instancia, dentro del plazo que establece el artículo 26.3

Mas no ha ocurrido así en el presente caso, en el que el recurrente no ha dado explicación alguna del motivo por el que es ahora cuando se pretende introducir el referido medio probatorio.

Por todo ello, procede denegar la admisión del referido medio de prueba.

Tercero.- Se trata también de plantear la existencia de arrepentimiento espontáneo en el jugador sancionado.

En primer lugar, no parece lógico utilizar esta atenuante, prevista en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF, cuando a la vez se está negando la culpa por el supuesto arrepentido.

Por otra parte, la jurisprudencia exige que el arrepentimiento sea inmediato y sin solución de continuidad entre la acción y la exteriorización del arrepentimiento, hasta el punto de que el Código Penal se cuida de precisar que la exteriorización ha de ser anterior a la apertura de procedimiento penal. Así ocurría en el artículo 9, circunstancia 9, del Código

Penal anterior al actual, de 1995, bajo el que se mantiene el criterio.

Cuarto.- De todos modos, la cuestión es intrascendente toda vez que la sanción ha sido impuesta en el mínimo que permite el apartado 2 del artículo 123, razón por la cual tampoco puede alegarse que es desproporcionada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RC Deportivo de La Coruña SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de enero de 2015.

El Presidente,